

REGLAMENTO GENERAL PARA EL EMPLEO DE ARMAS
ELECTRONICAS NO LETALES POR PARTE DE LOS MIEMBROS
DE LAS FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD FEDERALES

ARTÍCULO 1º.- Los funcionarios de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD FEDERALES cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, en cumplimiento y en protección de la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas. Sólo podrán usar las armas electrónicas no letales, cuando sea estrictamente necesario en el cumplimiento de sus deberes y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 2º.- Se hará uso de las armas electrónicas no letales cuando resulten ineficaces otros medios no violentos, en los siguientes casos:

- a) Para inmovilizar, proceder a la detención o para impedir la fuga de quien manifieste peligro inminente de lesionar a terceras personas o de auto lesionarse.
- b) Cuando deba ejercerse la legítima defensa propia o de terceras personas.
- c) Para impedir la comisión de un delito de acción pública.

ARTÍCULO 3°.- Solo podrán emplear armas electrónicas no letales los funcionarios de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD FEDERALES que hayan sido especialmente instruidos para su empleo, luego de haber recibido la capacitación específica.

ARTÍCULO 4°.- Ante el necesario empleo de armas electrónicas no letales, funcionarios de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD FEDERALES deberán identificarse como tales de viva voz advirtiendo su inmediata intervención, salvo que dicha acción pueda suponer un riesgo de lesiones para otras personas, o cuando resultare ello evidentemente inadecuado o inútil, dadas las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 5°.- Se considerará que existe peligro inminente, entre otras situaciones, en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se desarrollen conductas amenazantes que pongan en peligro la integridad física del agente o de terceras personas.
- b) Cuando se manifiesten conductas violentas que indiquen la inminencia de un ataque al agente o a terceras personas.
- c) Cuando el número de los ofensores o la imprevisibilidad de la agresión esgrimida, impida materialmente el debido cumplimiento del deber, o la capacidad para ejercer la defensa propia o de terceras personas.

ARTÍCULO 6°.- Luego del uso de armas electrónicas no letales, se procederá a preservar la memoria interna del material utilizado, a los efectos de efectuar el pertinente control administrativo.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo - REGLAMENTO GENERAL PARA EL EMPLEO DE ARMAS ELECTRONICAS
NO LETALES POR PARTE DE LOS MIEMBROS
DE LAS FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD FEDERALES

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.